

RECURSO DE RECLAMACIÓN 9/2021-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2020

ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE CHUMATLÁN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Ángel Ariel Peralta Herrera, quien comparece en su carácter de delegado del Municipio de Chumatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave.	000183

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Con el escrito de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico¹** relativo al recurso de reclamación que hace valer el delegado del Municipio de Chumatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, contra el proveído de once de diciembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, mediante el cual **se desechó parcialmente la demanda** promovida por el referido municipio, en la controversia constitucional **179/2020**.

En ese sentido, con fundamento en los artículos, 11, párrafo segundo², 51, fracción I³ y 52⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que cuenta reconocida en autos del expediente principal del que deriva este asunto y **se admite a trámite el recurso de reclamación** que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan existir y que se analizarán al momento de dictar sentencia.

En ese tenor, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, exhibiendo la documental que acompaña y ofreciendo como pruebas las actuaciones que obran en el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada; esto, con fundamento en los artículos 52 de la ley reglamentaria de la materia y 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁶ de la citada ley.

¹ En términos del artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

² Artículo 11. [...] En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos: [...] I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; [...]

⁴ Artículo 52. El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

⁵ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 9/2021-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 179/2020**

Por otra parte, con apoyo en el artículo 53⁷ de la aludida ley reglamentaria, con copia del escrito de interposición del recurso, del auto impugnado y de la constancia de notificación al recurrente, **córrase traslado a las demás partes**, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga.

En ese orden de ideas, y a efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias de la controversia constitucional **179/2020**, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista todas las constancias del expediente, e intégrese copia certificada de este proveído al citado medio de control constitucional, para los efectos a que haya lugar.

Por otra parte, toda vez que el acuerdo impugnado en este recurso de reclamación es el mismo al recurrido en el diverso **3/2021**, interpuesto por el **Poder Ejecutivo Federal**; una vez concluido en trámite del recurso, tórnese este expediente por conexidad *********, quien fue designado como ponente en el referido recurso de reclamación. Esto, con fundamento en los artículos 14, fracción II⁸, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 81, párrafo primero⁹, y 88, fracción III¹⁰, del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno en sesión privada de dieciséis de febrero de dos mil doce, respecto a la interpretación que debe darse al supuesto previsto por este último artículo¹¹.

Con apoyo en el artículo 287¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, **hágase la certificación** de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282¹³ del invocado Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando

⁷ Artículo 53.- El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

⁸ Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

[...]

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

⁹ Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento [...].

¹⁰ Artículo 88. En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior: [...]

III. Los recursos de reclamación en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad en los que se impugne el mismo proveído.

Las controversias constitucionales conexas, las acciones de inconstitucionalidad que se deban acumular y los recursos de reclamación antes referidos, se turnarán por el Presidente al Ministro que conozca del asunto original, en la inteligencia de que los asuntos de esa naturaleza que se presenten con posterioridad al que se estimó conexo o que debía acumularse con uno ya en trámite, se turnarán de inmediato al Ministro al que le hubiera correspondido conocer de éstos y a los que sigan en el orden correspondiente. [...].

¹¹ Se sometió a consideración del Tribunal Pleno la consulta relativa a la interpretación que debe darse al artículo 88, fracción III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los recursos de reclamación interpuestos en contra de proveídos dictados en diferentes controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, emitidos por el mismo Ministro instructor y de contenido idéntico, determinándose, por unanimidad de votos, que en el supuesto previsto en el artículo 88, fracción III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubican los recursos de reclamación interpuestos en contra de diversos proveídos dictados por el mismo Ministro Instructor en diferentes controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad siempre y cuando sean de contenido idéntico, por lo que dichos recursos se turnarán al mismo Ministro.

¹² Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹³ Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 9/2021-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2020

Segundo¹⁴, artículo 9¹⁵, del referido **Acuerdo General número 8/2020**, y del Punto Quinto¹⁶ del **Acuerdo General número 14/2020**¹⁷, así como de lo dispuesto en el **Instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el siete de diciembre de dos mil veinte**, en virtud del cual se **prorroga del siete al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno**, la vigencia de los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020 antes precisado.

Notifíquese. Por lista; por oficio; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de cuenta, del auto impugnado y de la constancia de notificación respectiva, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 711/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁸, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 9/2021-CA**, derivado de la controversia constitucional 179/2020, interpuesto por el Municipio de Chumatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

LATF/KPFR 1

¹⁴ **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁵ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo, sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁶ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

¹⁷ De veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁸ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

Identificador de proceso de firma: 36125

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/01/2021T16:06:25Z / 27/01/2021T10:06:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		0c 39 78 29 81 d6 15 b4 8f b5 bc c2 7c 95 a4 79 1b 96 c8 ee 83 cc 17 85 7c f0 a7 67 3a da 82 f8 6a 82 c0 34 23 80 a7 de 89 4c 37 f2 b6 42 c5 d8 0d 6d c2 4b 1b c2 20 31 a3 47 a2 14 cb 55 96 b9 10 32 58 9f 43 8f 56 64 e5 c4 25 7e df dd bb 75 c8 c7 66 6c 93 45 84 a3 91 6b ba 0f 1a cb b2 0d d7 e1 a0 87 6f 04 90 91 38 1a c2 e1 bc 15 bb 63 19 16 db bd cd 47 f7 0b 71 a6 7a e8 5e 21 f5 5b 4f 20 10 e6 71 77 11 d6 6a 19 9e 1c 68 67 6c a1 71 73 5f 32 81 43 c9 0e c1 82 aa ae 5b 14 93 0e 6d f2 c1 f2 cd cc 3f e8 1d 57 b1 dd 49 83 8d 9b 2e 50 97 6c 9a 76 a3 22 66 e4 c9 fc 33 6a 93 4e 26 05 fc c6 da 5c f8 8d bd 03 e1 92 02 0d 1a 39 14 bd d2 3e 16 50 b2 5f bd 64 16 5f 97 53 9f 50 cb 93 5a 3f 5f 5d 0c 26 93 6e d1 14 0a a2 90 89 82 f1 13 6d 4a d5 57 ca 48 9e 18 b7 fe b6 9e 84			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/01/2021T16:06:25Z / 27/01/2021T10:06:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/01/2021T16:06:25Z / 27/01/2021T10:06:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3573125			
	Datos estampillados	1A4F29DF9160ECEBF501D2097EE83FE4AE12F79C387557284DEEAABFE9481093			

[illegible]